



Poder Judicial de la Nación

J.- CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 4 -
CCC 36167/2020/1/CA2 "Bugarín, G. J. s/ prescripción". JCC n° 2

///nos Aires, 11 de noviembre de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

Interviene la Sala con motivo del recurso de apelación deducido por la defensa contra el auto que no hizo lugar a la extinción de la acción penal por prescripción respecto de G. J. Bugarín.

Presentado el memorial y efectuadas las réplicas de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos Generales del 16 de marzo de 2020 y el 28 de abril de 2022, la cuestión traída a conocimiento está en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

El Juez Ignacio Rodríguez Varela dijo:

I.- Conforme surge del acta de indagatoria de G. J. Bugarín, “*se le atribuye, en su calidad de Director General de Interpretación Urbanística del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, haber dictado las disposiciones 331/DGIUR/2016 (fecha el 29 de marzo de 2016) y 1856/DGIUR/2016 (de fecha 29 de diciembre de 2016) en contradicción a la normativa vigente en el Código de Planeamiento Urbano de la Ciudad de Buenos Aires, para la zona APH1, donde se llevaría a cabo la construcción del edificio (...), del proyecto (...), que se ubicaría en la manzana delimitada por la Av. Caseros, Bolívar, Perú y Brasil de esta ciudad; agravado en el caso de la disposición 1856/DGIUR/2016 por haberse insertado una falsedad, como fue la omisión en la especificación de la altura que, en definitiva, tendría la obra que se verificaba, ocultándose de ese modo el aumento ilegal en la altura máxima aprobada, que también había sido ilegítimamente objeto de la resolución anterior. En efecto, conforme lo establecido en el punto 4.2.1.3 del art. 5.4.12.1 del CPU, el límite establecido para el frente principal del edificio (ubicado sobre av. Caseros -zona 5C del APH1) es de 22 m. Sin embargo, mediante las disposiciones aludidas, el imputado aprobó la obra de la empresa T. S.A. que tenía una altura proyectada que superaba dicho límite en 7.30 metros. de la ciudad”.*

Frente a ello, en el caso cabe analizar la aplicación de la causal de suspensión de la prescripción de la acción penal prevista en el artículo 67, párrafo segundo, del Código Penal cuando se trata delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, mientras los autores o partícipes se encuentren desempeñando un cargo de tales características.

En este sentido la Ley N° 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública -que introdujo la modificación en el segundo párrafo del artículo 67 del CP que aquí se analiza- en su artículo 1° establece que se aplica *“a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado. Se entiende por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos”*.

En ese orden, cabe destacar que, conforme surge del informe remitido por la Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, el encausado se desempeñó desde el 10 de diciembre de 2015 hasta el 4 de agosto de 2017 como Director General de la Dirección General Interpretación Urbanística dependiente del Ministerio de Desarrollo Urbano y Transporte, para luego pasar a prestar funciones en la Gerencia Operativa de Grandes Proyectos de esa misma dependencia, cuyo cargo mantiene hasta la actualidad, más allá de la licencia sin goce de haberes que oportunamente se le otorgara y que en nada interrumpe su condición de funcionario, tal como lo sostiene el juez de grado en el auto en crisis.

A su vez, la relación causal entre el suceso investigado y el ejercicio de la función pública por parte de Bugarín resulta palmaria, pues justamente, siempre según la imputación que se le dirige en los autos principales, se habría valido de su condición de Director General de Interpretación Urbanística del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para llevar a delante la conducta que le endilgan los acusadores público y privado.



Poder Judicial de la Nación

J.- CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 4 -
CCC 36167/2020/1/CA2 “Bugarín, G. J. s/ prescripción”. JCC n° 2

Por lo demás, ya he señalado que no es relevante que hubiera existido en el imputado posibilidad cierta de influenciar sobre el trámite de la causa o de obtener impunidad, mucho menos que en tales empresas hubiera tenido éxito, es decir que se hubiera efectivamente lesionado la búsqueda de la verdad y el afianzamiento de la justicia. Aunque es cierto que tales eventualidades han servido de fundamento para la sanción de la norma en cuestión -como se lo declama en reiteradas oportunidades en el debate parlamentario-, el legislador no las ha incluido como exigencia de la Ley, como un hecho a producirse y ser su existencia declarada, como podría ser la comisión de un nuevo delito como causal de interrupción de estos términos. Se trata de una previsión tasada de los riesgos -y perjuicios- que supone la situación objetiva de los funcionarios público que se deciden a cometer delitos (*in re*, CCC, Sala VII, causa n° 31.897/19 “M., M. A.”, rta. 14/5/20).

En igual sentido, ha sostenido la Sala –con una integración parcialmente distinta– que *“a los fines de la suspensión de la prescripción penal prevista por el art. 67, segundo párrafo, CP, resulta suficiente el ejercicio por parte del imputado de la función pública, careciendo de relevancia si en razón de su cargo el agente se encuentra en condiciones funcionales de obstaculizar el avance de las investigaciones, no siendo la jerarquía del cargo el único elemento para presumir que un agente público puede abusar de su posición dentro de una estructura administrativa, ya que surge de los hechos cotidianos que un empleado público no es jerárquico, puede valerse de su cargo para cometer un ilícito (causa n° 22.728/15 “R., A. L.”, rta. 31/7/20, entre otras).*

Por tales razones, al no haber operado en la especie el instituto de la prescripción, corresponde confirmar la decisión traída a estudio, con costas de alzada a la vencida por no advertirse razones para apartarse del principio general de la derrota que rige en la materia (artículo 531 del CPPN). Ello, sin que se imponga el examen de otros argumentos esbozados en el recurso de apelación –vinculados con la calificación legal- pues, conforme el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 272:25; 274:113; 276:132; 280:320), luego recogido en varios pronunciamientos de este Tribunal, *“...la tarea del*

juzgador no radica en replicar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, bastando hacerse cargo de las que devienen conducentes para la decisión del litigio” (in re causas n° 48.179/15 “Aballay”, rta. 23/8/18; n° 52035/21 “Iassi”, rta. 28/12/21 y n° 37.919/21 “García Schiro”, rta. 31/10/22; entre otras).

Así lo voto.

El juez Hernán Martín López dijo:

Por compartir la solución propuesta por el juez Rodríguez Varela (in re, *mutatis mutandis*, CCC, Sala V, causa n° 2.691/19 “S., L. E.”, rta. 31/5/19), voy a emitir mi voto en igual sentido.

A partir del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

CONFIRMAR el auto traído a estudio en cuanto fuera materia de recurso, con costas de alzada a la vencida.

Notifíquese y efectúese el pase al juzgado de origen mediante el Sistema de Gestión Lex 100. Se deja constancia de que los jueces Hernán Martín López y Julio Marcelo Lucini integran la Sala por sorteo efectuado en los términos del artículo 7 de la Ley N° 27.439, mas el último no suscribe la presente por verificarse lo dispuesto en el artículo 24 *bis* del CPPN.

IGNACIO RODRÍGUEZ VARELA

HERNÁN MARTÍN LÓPEZ

Ante mí:

JAVIER R. PEREYRA

Secretario de Cámara